

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 08  
Rad. 76-520-40-03-007-2023-00531-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 191 del 15 de diciembre de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LEIDY JOHANNA MEJÍA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 29.672.935** en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S**. Asunto al cual fueron vinculadas: la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, como agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 010 Expediente Digital

La accionante manifestó que, cuenta con 42 años de edad, fue diagnosticada con amputación transfemoral derecha secundaria por accidente de tránsito, túnel del carpo leve izquierdo moderado derecho, trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de miembro fantasma, gastritis crónica superficial.

Indica que, desde el día 10/10/2023, le dieron orden médica para la entrega del dispositivo medico de asistencia para traslados tipo silla de ruedas activa para paciente adulto con lesión definitiva y permanente, sobre medida, para uso en interiores y exteriores, procediendo a describir las características de la misma. Asevera que hasta la fecha no le han realizado la entrega de la silla de ruedas, y esta es la segunda vez que inicia el proceso para la entrega del dispositivo porque en ambas ocasiones dilatan su proceso, pero nunca le entregan la silla a pesar de que es una persona que se le dificulta andar en muletas, y necesita la silla de ruedas para poder movilizarse y tener una vida cotidiana.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, con el fin de que se le ordene a Emssanar EPS S.A.S., como medida provisional, realizar la autorización de la entrega del dispositivo medico de asistencia para traslados tipo silla de ruedas activa para paciente adulto con lesión definitiva y permanente, sobre medida, para uso en interiores y exteriores, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

**En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el **ítem 007 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**A ítem 008 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de EMSSANAR E.P.S., S.A.S.,** indicó que, esa entidad no ha negado

servicios de salud, ni se opone a la pretensión de un tratamiento de salud cuando deriva de una enfermedad general, por cuanto es su obligación legal y reglamentaria.

Sin embargo lo atinente al accidente de tránsito y al manejo de sus secuelas tiene una reglamentación específica, de modo que antes de que sea asumida por el sistema de salud colombiano, se garantiza la prestación del ser vicio de salud con cargo al seguro obligatorio por accidentes de tránsito, con la póliza de aseguramiento de responsabilidad civil por accidente de tránsito. En el evento de contar con ella, la IPS Hospital Universitario del Valle que atiende la urgencia asume todos los servicios de salud hasta que supere la cobertura, posteriormente si el aseguramiento supera los 800 SMLDV, es de responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dice que, se puede evidenciar que de acuerdo a los hechos y pretensiones la accionante quien requiere que se realice la autorización de la entrega del dispositivo medico de asistencia para traslados tipo silla de ruedas activa para paciente adulto con lesión definitiva y permanente, sobre medida, para uso en interiores y exteriores, con sus respectivas características, pero la accionante en los hechos refiere claramente que sufrió un accidente de tránsito, por ello es pertinente tener en cuenta que Emssanar, no tiene obligación, ni competencia para dar trámite a la solicitud, debido a que eso está en cabeza y responsabilidad de la aseguradora del vehículo o motocicleta en la que se transportaba o con la cual se ocasionó el accidente.

Expresa que, a todas luces es improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no existe ninguna vulneración de derecho fundamental, además se presenta falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**A ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales a la actora.

### **EL FALLO RECURRIDO**

La señora **Juez Séptima Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 10 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., autorizar y garantizar la entrega del dispositivo médico de asistencia para traslados tipo silla de ruedas activa para paciente adulto con lesión

definitiva y permanente, sobre medida, para uso en interiores y exteriores, chasis rígido, ultraliviano, espaldar lumbar bajo, contorneado, acolchado, abatible; asiento de base firme, cojín anti de bajo perfil, doble densidad, sin apoyabrazos, con guardapolvos; apoya pies de pieza única, con altura graduable, cinturón pélvico de 2 puntos; ruedas traseras con eje graduable en altura y profundidad, sistema de desmonte rápido, camber de 3°, con aro autopropulsor ergonómico, llantas neumática con sistema anti ponchadura, ruedas delantera macizas de 4 pulgadas y freno de bloqueo manual, con cojín anti escaras, de bajo perfil, doble densidad, facultando a la EPS accionada para que adelante las gestiones para el recobro de dicho dispositivo si a ello hubiere lugar, ante la entidad pertinente.

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, y se ordene a la IPS Hospital Universitario del Valle, expida certificación de estado de cuenta actualizada y hasta tanto deberá asumir su atención médica de conformidad al decreto (056) de 2015, se ordene a la compañía seguro obligatorio de accidente de tránsito, que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, y se exonere a Emsanar EPS S.A.S.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **LEIDY JOHANNA MEJÍA VÉLEZ**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas*

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

*discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>3</sup>*

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **LEIDY JOHANNA MEJÍA VELÉZ, con 42 años de edad,<sup>7</sup> con diagnóstico de amputación transfemoral derecha secundaria accidente de tránsito, túnel del carpo leve izquierdo moderado derecho, trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de miembro fantasma, gastritis crónica superficial**, es sujeto de especial protección constitucional y por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d,** en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 01, folios 5 y 6 del expediente 1ª Instancia así lo reporta

Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de amputación transfemoral derecha secundaria accidente de tránsito, túnel del carpo leve izquierdo moderado derecho, trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de miembro fantasma, gastritis crónica superficial, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

No sobra resaltar acorde a la información recaudada en esta instancia, vista a ítem presente, la accionante precisó que la moto en la cual se desplazaba la momento del accidente no tenía Soat, que la dueña de la camioneta con la cual se estrelló tampoco se lo aportó. Hasta acá lo anotado se establece que para atender el presente asunto no se cuenta con un seguro que cubra la necesidad mencionada. Por lo tanto, el argumento de la defensa de Emssanar EPS S.A.S. no puede ser acogido, hacerlo implicaría negar la prestación del servicio de salud a una mujer discapaz físicamente.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 191 del 15 de diciembre de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LEIDY JOHANNA MEJÍA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **N°29.672.935**, en nombre propio, contra la entidad **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0cfbb919f043b81e9b0d8882aa62d8518abf1e87aeb9329355c8f7d55bc11c**

Documento generado en 06/02/2024 02:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**